

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

*PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN*

*HIPOTECARIO
TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
BETHY ALEXANDRA GAITAN ACOSTA Y OTRO
2.019/00221-00*

Se aporta un ejemplar digital de memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, quien solicita dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 2273320130562. Asimismo, pide la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Pues bien, según el art. 109 del CGP, los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. A su turno, el art. 103 ibidem, en concordancia con el art. 2° del Decreto 806 de 2020, dispone que las autoridades deben utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales; igual deber tienen los sujetos procesales (art. 3°).

En este caso, se utilizó el correo electrónico para aportar memorial suscrito por la parte interesada, de manera que es válida su aportación. De igual modo, el despacho, aplicando el principio de la buena fe (CP, art. 83), lo mismo que la presunción de autenticidad de los memoriales presentados para que formen parte del proceso (CGP, art. 244), le otorga validez a su contenido, y por lo mismo se pronuncia de fondo.

Ahora, vista la solicitud anterior, aprecia este despacho que responde a la regla consagrada en el Art. 461 del C.G.P., como quiera que, de un lado, quien pide la terminación es la apoderada de la parte actora, quien, dicho sea de paso, cuenta con facultad expresa para "recibir"; y del otro, por pago de las cuotas en mora del pagaré base de ejecución, lo cierto es que la entidad acreedora pretende la terminación del proceso por pago.

Por consiguiente, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré N° 2273320130562. En consecuencia, y teniendo en cuenta la petición de la parte actora, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso, naturalmente oficiando como corresponde si no existe alerta de remanente o acreedores hipotecarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Silvania,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de este proceso por pago de las cuotas en mora, respecto del pagaré N° 2273320130562.

SEGUNDO. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas (embargos, inmovilizaciones, secuestros, etc.). Ofíciase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho judicial que lo solicite y en caso contrario ofíciase sin ninguna restricción.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título valor pagaré N° 2273320130562, junto con la primera copia de E.P. No. 878 del 4 de junio de 2010 otorgada en la Notaria Setenta y Cinco de Bogotá, la cual sirvió como base de recaudo y para ser entregada a la parte DEMANDANTE. En los documentos desglosados, déjense por secretaría las constancias a las que se refiere el literal b) del Art. 116-1 CGP.

De otra parte, se autoriza que el oficio de levantamiento de embargo sea entregado a la parte actora, como quiera que la obligación demandada continua vigente, y por lo tanto la gestión bien puede realizarla el acreedor. Se impone como carga a la parte actora, traer prueba del diligenciamiento del oficio con el cual se comunica el desembargo.

CUARTO. ORDENAR el Archivo del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO N° 23</p> <p>24 de agosto de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
--